



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 73 99

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de noviembre de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Recobros)
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
DEMANDADA:	LA NACION, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	05001310500220120145300
ASUNTO:	REMITE FALTA JURISDICCIÓN
LINK PROCESO:	05001310500220120145300

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la solicitud de impulso procesal, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. con radicado único nacional 05001 31 05 002 2012 01453 00, en virtud de reciente pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través del Auto 389 de 2021, reiterado en el Auto 390 del mismo año, en los cuales se dirimió un conflicto negativo de competencias, suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa, en asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud, no incluidos en el POS, el Despacho ve necesario realizar un análisis frente a la competencia por la naturaleza de la jurisdicción, para conocer del presente proceso, atendiendo a la regla de decisión del órgano constitucional, previas las siguientes,

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., inició un proceso ordinario laboral contra la NACION, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que

Que se declare que la demandada tiene la obligación legal y constitucional de reconocer y cancelar el valor de los servicios prestados a 136 afiliados en relación a los medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) así como los intereses moratorios causados y las costas del proceso.

Como sustento de sus peticiones, resaltó que todas las facturas fueron debidamente presentadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, antes Ministerio de la Protección Social, en varias oportunidades, las cuales fueron glosadas, es decir no reconocido su pago por algún requisito administrativo formal, por lo cual se debió esperar que el FOSYGA devolviera los físicos del recobro glosado.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2018 previo a anteriores actuaciones; las entidades demandadas se hicieron presentes en el proceso a través de las contestaciones a la demanda y a la fecha, se corrió traslado de dictamen emitido por el CES el que se decretó en audiencia pública sin que se haya descrito el mismo, por lo que estaría para fijar fecha de continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El numeral 4° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral establecía la competencia general en materia laboral para conocer todos los asuntos relacionados con las obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral, que no estuvieran asignadas a otra autoridad.

Sin embargo, el artículo 622 del CGP modificó esta regla de competencia, y excluyó del conocimiento de los jueces laborales, las controversias que en materia de seguridad social que se refieran a la responsabilidad médica o de contratos, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (subraya la Sala)

Ahora, si bien los jueces laborales conocen de las controversias suscitadas en el marco del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social Integral, sabido es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas de contenido civil o comercial. Una de estas controversias surge comúnmente en la forma como las entidades de salud prestan el servicio a sus afiliados, de manera contractual o extracontractual.

El inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021 reiterado en el Auto 390 del mismo año, se decidió un conflicto negativo de competencias, entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria laboral, y allí se interpretó que las controversias relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, son litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a los afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, y en consecuencia, tales controversias no se enmarcan en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

En el Auto 389-2021 se fijó la regla de decisión en los siguientes términos:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Y aunque en el presente proceso no se demanda a la ADRES, las entidades involucradas hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las cuales les aplica la anterior regla de decisión en consideración a lo siguiente:

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

CASO CONCRETO

Considerando que lo pretendido en la presente demanda es el recobro de las facturas por servicios prestados por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, controversia que se circunscribe a las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, y teniendo la postura sentada por la Corte Constitucional adoptada en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, el Despacho considera que se presenta una causal insubsanable de nulidad por el factor subjetivo (CGP art. 16).

En providencia de la CSJ – SL, auto **5049 de 2022**, se indicó que:

*La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. (CSJ AL4122-2022). Resaltado propio.*

Frente al tema de los recobros dijo en la misma providencia que:

Pese a ello, la Sala Laboral, en auto CSJ AL4122-2022, analizó lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794-21 y A1112-21, y concluyó que distaba de lo que venía sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, pues el máximo órgano constitucional asignaba el conocimiento de asuntos de recobros por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, como el que ocupa en esta oportunidad la atención de la Sala, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dada la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo precedente por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resultaba indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.

En efecto, en el pluricitado auto CSJ AL4122-2022, la Sala Laboral permanente expuso:

Así las cosas, la Sala advierte que existe una clara vulneración al debido proceso, al no ser el juez natural quien decidió las instancias, pues la competencia de las controversias por recobros de servicios de salud NO POS, está atribuida en este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no a la ordinaria laboral, en virtud de los factores subjetivo y funcional, dada la naturaleza de los servicios y los sujetos que intervienen.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, razón por la cual se ordenará remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Medellín (reparto), por ser la jurisdicción competente para sumir el conocimiento del proceso

De conformidad con el artículo 138 y 16 del C.G. del P., lo actuado en el presente proceso conservará validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra la NACION, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, indicando que lo actuado hasta antes de la presente providencia conservará su validez de conformidad con lo expuesto en los artículos 16 y 138 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIURCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**, por conducto de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, por considerar que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, de conformidad con la decisión de la Corte Constitucional, contenida en el Auto 389 de 2021 reiterada en el Auto 390 del mismo año.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472c9eaacd13cc383e1f247963b6d545d10957c79d65ded7231478e14b907b92

Documento generado en 30/11/2022 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>